



CORTE ELECTORAL COMUNICADO DE PRENSA

La Corte Electoral en acuerdo de 6 del corriente, resolvió poner en conocimiento a la opinión pública el siguiente comunicado:

“VISTA La denuncia presentada por la Agrupación Nacional “Compromiso desde el Vamos” del Partido Colorado con fecha 21 de enero de 2019,

RESULTANDO: I) Que en la mencionada fecha se recibió escrito de la Agrupación Nacional “Compromiso desde el Vamos” del Partido Colorado, firmado por su Secretario General, Dr. Pablo Ferrari, denunciando que “...los candidatos a la presidencia de la República Juan Sartori del Partido Nacional y Edgardo Novick del Partido de la Gente, han violado de forma flagrante la regulación de la publicidad electoral consagrada en la Ley Nro. 17045 y su modificativa Nro. 17818.”

II) Que la denuncia se funda en que “...fuera del plazo mínimo anterior al acto eleccionario que marcan las normas citadas han desarrollado publicidad electoral”, pautando “...tanto en prensa escrita, radio y televisión piezas elaboradas especialmente, todas ellas con criterios profesionales y comerciales.” En concreto cita y describe avisos en radio y televisión que atribuye a los señores Juan Sartori y Edgardo Novick. Como prueba adjunta un “pendrive” conteniendo los avisos aludidos y solicita se oficie a los medios y a la URSEC solicitando “...todos los avisos que pautaron los candidatos aludidos en los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019.”

III) Que, en definitiva, solicita a la Corte Electoral que “se tomen las medidas pertinentes para lograr el cese de la publicidad referida.”

IV) Que en sesión de fecha 23 de enero de 2019, la Corte Electoral resolvió: “En consideración a la nota presentada por la Agrupación Nacional del Partido Colorado “Compromiso desde el Vamos” por medio de la cual se denuncia que

“los candidatos a la Presidencia de la República Juan Sartori del Partido Nacional y Edgardo Novick del Partido de la Gente, han violado de forma flagrante la regulación de la publicidad electoral consagrada en la Ley Nro. 17.045 y su modificativa Nro. 17.818”, dese vista de la misma por el plazo de 48 horas a los mencionados ciudadanos a través de las correspondientes autoridades partidarias. Asimismo ofíciase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación (URSEC) a fin de que remita a la brevedad copia de las pautas publicitarias objeto de la denuncia, detallando los medios de comunicación, días y horas en las que fueron emitidas.”

V) Que el 25 de enero de 2019 se notificó de lo resuelto al Sr. Aldo Facello, por el Partido de la Gente y al Directorio del Partido Nacional.

VI) Que el 28 de enero de 2019, comparece el Dr. Alem García presentando escrito de descargos en nombre del Sr. Juan Sartori. En lo sustancial, manifiesta que el escrito de denuncia adolece de “Defecto en el modo de presentación”, atento a que hay “...ausencia de relación de hechos e incorrecto fundamento de derecho. Falta de objeto. Error de interpretación de la Ley.” Sostiene que la denuncia no desarrolla ninguna interpretación de las normas legales que supuestamente se han infringido, invoca en su descargo el artículo 29 de la Constitución de la República y afirma que en los avisos que identifica como “¿Conocés a Juan Sartori?” y “Yo soy Juan Sartori” no se hace alusión al Partido Nacional, ni a ningún cargo electivo ni se exhorta al voto de los ciudadanos. Solicita en definitiva que se rechace por impertinente la denuncia presentada.

VII) Que en la misma fecha, se recibió de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), “... copia de las planillas de las pautas publicitarias del mes de enero de 2019 referentes a los canales 4, 10, 12, la señal VTV y radios...”. Las referidas planillas presentan el listado de “Apariciones publicitarias en los medios por día agrupadas por Medios”, en él se identifica a la empresa contratante como “Partido de la Gente” y “Partido Nacional” y a los productos como “Partido de la Gente” y “P. Nacional/Juan Sartori”.

VIII) Que el 31 de enero de 2019, comparece el señor Edgardo Novick, en su carácter de presidente del Partido de la Gente, aduciendo que por Circular N° 10002 del 8 de mayo de 2018 los autorizados para notificarse por dicho Partido son el compareciente y el Sr. Guillermo Facello. No habiendo sido notificados ninguno de ellos, entiende que está en tiempo y forma para evacuar la vista conferida. Al respecto manifiesta que "...no se ha violado lo dispuesto por la normativa vigente..." ya que la publicidad objeto de la denuncia "...fue realizada con el único fin de comunicar y haciendo uso de la libertad de expresión consagrada en nuestra Constitución (Art. 29)." Afirma además que "...en el spot mencionado, en ningún momento se hace mención a nuestro Partido, a nuestra candidatura ni a ninguna agrupación o lista que integran nuestra colectividad política." Solicita que se tenga presente "...que no hubo infracción a las leyes vigentes en materia electoral."

CONSIDERANDO: I) Que el legislador eligió la palabra "publicidad" en la Ley 17.045 tanto para establecer una prohibición en su artículo 1° como para definir los alcances de la misma en su artículo 2°. Si bien tradicionalmente se entendió que la publicidad tenía más vinculación con lo comercial, la promoción de productos y el incentivo al consumo de determinados bienes o servicios, mientras el concepto de propaganda se vinculaba más a contenidos políticos e ideológicos, hoy en día la frontera entre ambas formas de comunicación se ha desdibujado, dado que, fundamentalmente, la promoción de los candidatos se parece más a la promoción de un producto o bien en el sentido comercial y así es encarado, generalmente, por las empresas que elaboran las pautas publicitarias electorales.

II) Que la publicidad se define como una forma de comunicación que intenta incrementar el consumo de un producto o servicio, insertar una nueva marca o producto dentro del mercado de consumo, mejorar la imagen de una marca o reposicionar un producto o marca en la mente del consumidor. Además, tiene una intención claramente persuasiva con una doble vertiente de información pero también de convencer para promover actitudes concretas. No se trata sólo de informar a una persona, a

un público, sino de convencerle de entrar a formar parte activa de su vida y promover o crear una determinada necesidad que desembarque en el consumo de un bien o servicio o de modificar de algún modo su actitud entre un determinado acto, situación o acontecimiento.

III) Que, de lo que viene de señalarse surge claramente que las piezas publicitarias objeto de la denuncia encuadran dentro de la definición de "publicidad". Por otra parte, dichas piezas encuadran dentro de la definición de "publicidad electoral" ya que la ley no exige que para serlo deba haber mención a un partido, a un cargo o cargos o a un número de lista, sólo exige que sean piezas elaboradas especialmente con criterios profesionales y comerciales y estas lo son. Tampoco constituyen información sobre actos políticos y actividades habituales de los partidos o entrevistas periodísticas lo que hubiera permitido encuadrarlas en las excepciones previstas en el artículo 2º de la ley. Los protagonistas de las piezas publicitarias, los Sres. Novick y Sartori, han anunciado en forma pública su decisión de comparecer como precandidatos a la Presidencia de la República por sus respectivos partidos en las elecciones internas de los partidos políticos que se celebrarán el domingo 30 de junio del corriente año, lo cual es un hecho notorio que no requiere prueba que lo sustente. En ambos casos sus piezas publicitarias buscan posicionar su imagen en la mente del público promoviendo actitudes concretas de adhesión política. De lo contrario, ¿cuál sería la finalidad perseguida por estos dos ciudadanos? ¿Qué los motivaría a invertir tiempo y dinero en la elaboración piezas publicitarias? Evidentemente, esto no puede asociarse a su vanidad personal u otra finalidad que no sea la de promocionar su imagen en la opinión pública, dando a conocer sus ideas, sus virtudes, su forma de concebir la política, su modo de contacto con la ciudadanía, sus propuestas. Típico contenido de la publicidad electoral.

IV) Como aspecto sustancial que:

i) El artículo 29 de la Constitución de la República garantiza la entera libertad en materia de comunicación de pensamientos, por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o cualquier

otra forma de divulgación sin necesidad de previa censura. Es decir, establece la libertad de expresión. Como todos estos derechos fundamentales, la Ley, por determinación Constitucional, podrá limitarlos. Por esa razón, el propio artículo 29 de la Carta dispone: "...quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la Ley por los abusos que cometiere." En efecto, la determinación de los abusos en materia de comunicación se establecen en la Ley. Lo que la Constitución prohíbe es la censura previa a la difusión de los mensajes. En virtud de dicha determinación se tipifican, por ejemplo, los delitos de difamación e injurias por parte del Código Penal u otras limitaciones a los contenidos de los mensajes.

ii) La Ley determina reglas temporales para la emisión de publicidad electoral en medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados y prensa escrita (artículo 1 de la ley 17.045 de 14/12/1998 en la redacción dada por el artículo 1 de la ley 17.818 de 06/09/2004). La publicidad electoral solo podrá difundirse 30 días antes de las elecciones internas, de las elecciones nacionales y departamentales, y 15 días antes de una eventual segunda vuelta de elección presidencial. Por lo tanto toda publicidad electoral definida en los términos del artículo 2 de la Ley 17.045, emitida fuera de dichos plazos, constituirá una violación de lo dispuesto por la Ley.

V) Que en virtud de todo lo expuesto, la Corte Electoral entiende que en la especie se violentó la normativa referida a la regulación de la publicidad electoral (Ley 17.045 y 17.818) por haberse emitido en diversos medios, publicidad electoral fuera de los plazos permitidos por la Ley.

ATENTO al informe de la Comisión de Asuntos Electorales que antecede y a las normas constitucionales y legales mencionadas precedentemente,

LA CORTE ELECTORAL FALLA:

1o.) Acógrese la denuncia presentada.

2o) Declárese que en la especie se violentó la normativa referida a la regulación de la publicidad electoral (Ley 17.045 y 17.818) por

haberse emitido en diversos medios, publicidad electoral fuera de los plazos permitidos por la Ley.

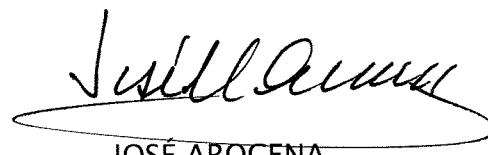
3o.) Comuníquese al denunciante, los denunciados, los medios de comunicación que difundieron los mensajes de referencia y a la URSEC.

4o) Publíquese en la página web de la Corporación y difúndase a todos los medios de comunicación.”

Montevideo, 7 de febrero de 2019.



MARTINA CAMPOS
Secretaría Letrada



JOSÉ AROCENA
Presidente